

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha la solicitud de entrega de dineros y si es necesario la reconstrucción del proceso ejecutivo laboral No. 1999-300. Es de informar que REVISADO EL SOFTWARE SIGLO XXI obra radicado el proceso EJECUTIVO No. 11001310501919990030000 por el cual se indaga, sin embargo, no se cuenta con la actuación original surtida en dicho proceso, por cuanto el mismo fue archivado en mayo de 2006, en el paquete 0303 y conforme a la denuncia de pérdida de procesos allegada por la oficina de ARCHIVO CENTRAL, dicho proceso obra dentro de los perdidos en dicha entidad, siendo necesario para evidenciar si faltan títulos judiciales por entregar, contar con las piezas procesales que conformaban dicha actuación y de esta manera acceder o no a lo solicitado sobre la entrega de dineros. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que obra solicitud de reconstrucción del expediente de la referencia, se cita a las partes para que tenga lugar **AUDIENCIA DE RECONSTRUCCION del proceso EJECUTIVO LABORAL No. 1999-00300** donde es demandante la señora MARIA MERCEDES PALACIOS BEJARANO y demandada LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso, para el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las **diez y treinta (10:30 A.M.)**.

En este sentido, se **REQUIERE** a las partes a fin de que en la mencionada fecha acudan y aporten al Despacho todos los documentos que obren en su poder y hagan referencia al presente proceso con el fin de ordenar la reconstrucción pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	
D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 38	del 09 MAR. 2024
	
LUZ MILA CELIS PARRA	
Secretaría.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10027-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JAIME HERNANDO PRIETO ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía **17.064.946** contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales a la salud, seguridad social y dignidad humana.

ANTECEDENTES

El señor **JAIME HERNANDO PRIETO ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía **17.064.946**, presenta acción de tutela contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S**, para que procedan con la entrega de concentrador portátil con pila recargable de acuerdo a la orden médica expedida por el médico tratante.

Fundamenta su petición en el artículo 49, 48 y 25 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La Accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“III. APRECIACIONES INICIALES”

“1. NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo los servicios médicos que ha requerido el accionante dentro de la órbita prestacional establecida por la Ley 1751 de 2015 Resolución 2364 de 2023, Resolución No 2366 de 2023 y normas concordantes.”

“2. La EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.”

*“3. La compañía se compone por diferentes áreas con funciones específicas, por lo que en concordancia con la sentencia **SU-034 de 2018**, **el responsable del cumplimiento depende de su carácter funcional y geográfico**, por lo que no tiene relación con la representación legal de la entidad.”*

“4. En relación con la solicitud, SE DEBE VERIFICAR QUE EXISTA ORDEN MÉDICA, QUE ESTÉ VIGENTE Y QUE ESTÉ DENTRO DEL ACTUAL Plan de Beneficios.”

“IV. DEL ESTADO DE LA AFILIACIÓN”

“Una vez revisada la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que **JAIME HERNANDO PRIETO ACOSTA** Cedula de ciudadanía **17064946** se encuentra en estado **ACTIVO** al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el **RÉGIMEN CONTRIBUTIVO**”

“V. DEL CONCEPTO DEL ÁREA TÉCNICA”

“Que el presente caso se trasladó a la Unidad de Servicios Compartidos en Salud correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, así mismo, gestionar lo pertinente. Una vez se tenga más información, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho.”

“No obstante, el sistema V3, aplicativo de información de tutelas, señala:”

“**PAQUETE INTEGRAL DE SUMINISTRO DE OXIGENO MEDICINAL MENSUAL (EN CILINDROS Y/O CONCENTRADOR) CON PORTATIL PERMANENTE** “02/03/2024 - ADMISION - SE VALIDA EN SW Y SE EVIDENCIA EL CODIGO 91013580 EN DEVOLUCION POR SERVICIO DUPLICADO INDICANDO QUE EL USUARIO YA CUENTA CON EQUIPOS PARA EL SUMINISTRO DE OXIGENO Y SOLICITA A PROVEEDOR PROGRAMAR EL CONCENTRADOR PORTATIL CON PILA RECARGABLE. AMOA. (ACIEL)””

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la parte accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S**, vulneran los derechos fundamentales constitucionales de salud, seguridad social y dignidad humana del señor **JAIME HERNANDO PRIETO ACOSTA** al no proceder con la entrega del concentrador portátil con pila recargable de acuerdo a la orden médica expedida por el médico tratante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) “reconoció el derecho a la salud como “fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado”. En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...).”

(...) “la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...).”

Sobre el derecho a un Diagnóstico médico, es relevante traer a colación lo dicho por la H. Corte Constitucional, en alguno de sus apartes de la sentencia T-100 de 2016, en el que dispone lo siguiente:

4. Derecho a un diagnóstico médico que determine con precisión y suficiencia los procedimientos, medicamentos e insumos necesarios para el restablecimiento de la salud del paciente – reiteración jurisprudencial

4.1. De manera reiterada y con base en diferentes disposiciones legales^[13], esta Corporación ha sostenido que la atención en materia de salud debe prestarse de manera integral, es decir, debe envolver todas las prestaciones y servicios que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos^[14], más aun cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.^[15]

4.2. Recientemente el Congreso de la República, en atención a los pronunciamientos de esta Corte relativos al derecho fundamental a la salud^[16], promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015^[17], por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico.

No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionales^[18].

4.3. El derecho al diagnóstico como componente del derecho a la salud, en términos de esta Corporación, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. Son tres las etapas de las que está compuesto un diagnóstico efectivo, a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.

Continuando con la misma línea jurisprudencial, la H. Corte Constitucional, en alguno de sus apartes de la Sentencia T-287 de 2022, en relación al **derecho a la salud y el principio de integralidad**:

68. El servicio de salud debe prestarse acatando el principio de integralidad. En razón del principio de integralidad, quienes presten servicios de salud, deben hacerlo de manera completa. La Ley 1751 de 2015 dispone que con ello se busca “prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”.^[85] Pero, además de que los servicios de salud deban prestarse de manera completa, aquellos deben proveerse eficientemente y bajo criterios de calidad, en el proceso de recuperación del paciente. Esto supone que, en dicho proceso, no se le puede someter al paciente a demoras injustificadas o desproporcionadas, que afecten su salud o lo sometan a una prolongación de sus sufrimientos.^[86]

69. El servicio de salud debe prestarse de modo prevalente, en favor de sujetos de especial protección constitucional. El artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 ordena que los “niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad”^[87] deberán gozar de una atención en salud reforzada que, en cualquier caso, no podrá limitarse ni restringirse por motivos administrativos o económicos.

70. La protección reforzada en salud de los adultos mayores, surge con ocasión del estado de debilidad de aquellos. Con ello se desarrolla el contenido del artículo 46 de la Constitución Política, según el cual, “[e]l Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”.^[88] Por su parte, la población en condición de discapacidad también cuenta con una protección reforzada, precisamente porque así lo ordena el artículo 47 de la Constitución, donde se lee que “[e]l Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.^[89]...

...Subreglas sobre el oxígeno medicinal

87. El artículo 41 de la Resolución 2292 de 2021, establece que “[l]os servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el suministro del oxígeno gas, independientemente de las formas de almacenamiento, producción, transporte, dispensación o aplicación, tales como: bala, concentrador o recarga, entre otras, bajo el principio de integralidad”.^[112] En ese sentido, si verificado el expediente se advierte que existe prescripción médica, en la que se indica la necesidad de que un paciente obtenga este insumo, el juez de tutela deberá ordenar a la EPS su entrega inmediata. Si no existe fórmula médica, el juez podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando estime necesario proferir una orden de protección.^[113]

Sin más consideraciones, en razón a que conforme a la respuesta dada por la accionada, se tiene que el suministro de oxígeno dado a la accionante, no cumple con lo ordenado por el médico tratante, toda vez que el suministrado lo es sin pila recargable, siendo el ordenado con pila recargable, este Despacho resuelve **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales a la salud, seguridad social y dignidad humana, invocados por el señor **JAIME HERNANDO PRIETO ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía **17.064.946**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se haga la entrega al señor **JAIME HERNANDO PRIETO ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía **17.064.946** del concentrador portátil con pila recargable de acuerdo a la orden medica expedida por el médico tratante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales a la salud, seguridad social y dignidad humana, invocados el señor **JAIME HERNANDO PRIETO ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía **17.064.946**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se haga la entrega al señor **JAIME HERNANDO PRIETO ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía **17.064.946** del concentrador portátil con pila recargable de acuerdo a la orden medica expedida por el médico tratante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 038 de 11 de marzo de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora juez el incidente de Desacato No. **2023-359**, informado que pese a los varios requerimientos efectuados a la accionada, previo a impartir las sanciones por desacato, en aras de futuras nulidades, se hace necesario requerir a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL** para que informe los nombres y apellidos de las personas responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que en la acción de tutela bajo el radicado **2023-359** impetrado por la señora **MARTHA CONSUELO ORDOÑEZ RUBIO** identificada con cedula de ciudadanía **3.296.670** contra el **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL**, en atención a la solicitud de incidente presentado por la parte accionante, se ordenó requerir a las accionadas y dado que no se obtuvo respuesta alguna a los requerimientos efectuados el 29 de febrero de 2024 y el 05 de marzo de 2024 para fines de que informaran los motivos de no cumplimiento al fallo de fecha 18 de septiembre de 2023, quienes fueron notificados el 01 y el 06 de marzo de 2024 a los correos electrónicos danielto7@gmail.com, sroao@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, mdelaho7p@cendoj.ramajudicial.gov.co, desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, info@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que la entidad accionada ejerciera su defensa e informara por que no se ha dado cumplimiento, pese a los constantes requerimientos, la accionada ha guardado silencio.

En razón a esto, previo a dar apertura al incidente y a emitir las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se **REQUIERE** a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - ARCHIVO CENTRAL**, para que suministre toda la información relacionada con los nombres y apellidos completos, números de identificación, números telefónicos, cargo u ocupación, correos electrónicos de las personas responsables de dar cumplimiento del fallo objeto de incidente, con el fin de impartir las sanciones de ley.

Se concede un término perentorio de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia para que se alleguen los datos en mención, en caso de que la entidad llegue a guardar silencio, se continuará con el curso del incidente.

De igual manera, se les solicita en caso de haber dado cumplimiento, remitir las documentales pertinentes con los soportes de las mismas, para así verificar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 20 de septiembre de 2020, objeto del presente incidente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÈN FARFÀN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
Anotación en estado:

No. **038 de 11 de marzo de 2024**

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho en la fecha el incidente de Desacato No. **2020-270**, informando que el **DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA** allega respuesta a los requerimiento realizados. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., marzo (08) de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que una vez realizada la notificación del auto de fecha 06 de marzo de 2024, que dispuso requerir información sobre las personas responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, toda vez, que en varias ocasiones fueron requeridos para que presentaran su defensa o explicaran los motivos del incumplimiento, sin obtener respuesta, se tiene que en fecha 7 de marzo del año en curso se allegó respuesta por parte del **DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA**, en la que manifiesta en algunos de sus apartes lo siguiente:

“De manera respetuosa y en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 21 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por la ley 1755 de 2015, remitimos por competencia incidente de desacato, promovido por MARIA JOSE OLIVEROS CAGUANA en representación de JULIETTA TANO OLIVEROS, ante el despacho del juzgado diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá El cual resolvió:”

“(...) ordenó a las accionada DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, que entro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del fallo, se sirva ordenar a quien corresponda, le sean autorizadas todas las prescripciones médicas, sin dilación alguna, ni obstáculos de tipo administrativo y sin que se tenga en cuenta si lo requerido este incluido o no en el POS, para el tratamiento de la menos JULIETTA TANO OLIVEROS, identificada con NIUP No. 1.083.049.382, para garantizar su tratamiento integral total en salud que requiera, para que pueda llevar una vida digna hasta su total restablecimiento de salud, de igual forma se le suministre el transporte adecuado para su desplazamiento a las terapias, citas y controles a las que deba asistir con un acompañante, y así mismo se adelante los COMITÉS TÉCNICOS CIENTÍFICOS necesarios, para que se le garantice el suministro del suplemento alimenticio (nutrición completa libre de lactosa para paciente pediátrico PEDIASURE).”

“Lo anterior teniendo en cuenta, que revisada la plataforma de SALUD.SIS, se evidencio que la menor está adscrita a su Dispensario Médico, tal como se observa en la imagen:”



JULIETTA TANO OLIVEROS

Edad: 6 Años /1 meses /21 días	Sexo: Femenino	Documento: RC 1083049382	Etnia: Ninguna de las anteriores
Grado del titular: SOLDADO PROFESIONAL	Fuerza del titular: Ejército Nacional de Colombia	Departamento: CUNDINAMARCA	Municipio: SOACHA
Fecha de caducidad: 18/01/2036	Tiempo restante de afiliación: 11 Años / 10 Meses / 11 Días	Tipo de vinculación del titular: Soldados retirados	Estado: Activo
Celular(es): 3507544159		Caja: 1348	RH: O+ Plan de afiliación: Beneficiario Posición: 37
		ESM de adscripción: DISPENSARIO MEDICO SUROCCIDENTE	
		telefono(s): 19008181	

“Así las cosas, se procede a correr traslado de la presente acción de tutela, con el fin de que ejerza el derecho de contradicción y defensa, así como también realicen las gestiones pertinentes a que haya lugar.”

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades, en atención a que en la respuesta allegada se indica que el responsable es el DISPENSARIO MÉDICO SUROCCIDENTE, el cual está bajo la Dirección del Señor Mayor DARIO DE JESUS PADILLA CANTILLO, dirección de notificación Av Ciudad de Cali Carrera 86 No. 53 b- 80 sur y, email dmsoc@buzonejercito.mil.co, es del caso:

En tales circunstancias, previo a dar continuidad al INCIDENTE que nos ocupa, se ordena requerir al Señor Mayor **DARIO DE JESUS PADILLA CANTILLO**, Director del Dispensario Médico Suroccidente, para que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este auto, se sirvan informar el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido con fecha 07 de septiembre de 2020, en el cual se dispuso:

“**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental constitucional de salud, en conexidad con la vida, invocado por la accionante en favor de su hija **JULIETTA TANO OLIVEROS**, identificada con NIUP **1.038.049.382**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

“**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces, de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirva ordenar a quien corresponde, le sean autorizadas todas las prescripciones médicas, sin dilación alguna, obstáculos de tipo administrativo y sin que se tenga en cuenta si lo requerido este incluido o no en el **POS**, para el tratamiento de la menor **JULIETTA TANO OLIVEROS**, identificada con NIUP No. **1.083.049.382**, para garantizar su tratamiento integral total en salud que requiera, para que pueda llevar una vida digna hasta su total restablecimiento de salud, de igual forma se le suministre el transporte adecuado para su desplazamiento a las terapias, citas y controles a las que deba asistir con un acompañante, y así mismo se adelante los **COMITÉS TÉCNICOS CIENTÍFICOS** necesarios, para que se le garantice el suministro del suplemento alimenticio (nutrición completa libre de lactosa para paciente pediátrico **PEDIASURE**).”

“**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.”

“**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”

En caso de haber dado cumplimiento remitir las documentales pertinentes como los soportes de las mismas, que acrediten que efectivamente le fue enviada respuesta al accionante de las peticiones incoadas, se les advierte además que disponen de un plazo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** a partir del recibo del **REQUERIMIENTO**, para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a quienes les compete emitir sus respuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

mtrv

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÈN FARFÀN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÀ D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 038 del 11 de marzo de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No **2024-10036**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2024-10036** instaurada por la señora **TULIA LILIANA LOPEZ URUEÑA** identificada con cedula de ciudadanía **1.121.940.880** obrando como agente oficiosa de su hijo menor **DILAN ANDRES LOPEZ URUEÑA** identificado con NIUP **1.116.668.677** contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales a la salud, vida digna y seguridad social.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal o quien haga sus veces de la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S** para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre la solicitud de agendar y prestar de forma oportuna el procedimiento medico de “*Extracción Extracapsular De Cristiano Con Implante De Lente Ojo Derecho*”.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR

LEIDA BALLEEN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 038 de 11 de marzo de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No **2024-10035**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2024-10035** instaurada por la señora **MARUISA CORTES GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía **39.718.145** contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y el debido proceso.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal o quien haga sus veces de las accionadas **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre el contenido del escrito de tutela, en especial los hechos y pretensiones.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula al **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **E.P.S SANITAS** para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 038 de 11 de marzo de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.